

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que es importante fortalecer y dinamizar la producción de autopartes y vehículos para mejorar los niveles de competitividad y productividad de la industria automotriz.

Que la industria automotriz es un pilar esencial de la industria nacional por su capacidad de generación de empleo calificado, transferencia de tecnología y fabricación de bienes de alto valor agregado.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en las Sesiones número 260 del 17 de julio de 2013 y número 283 del 20 de mayo de 2015, recomendó la creación y modificación del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Que mediante el Decreto 2910 del 17 de diciembre de 2013 se estableció el Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Que mediante el Decreto 1567 del 31 de julio de 2015 se modificó el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se derogó el Decreto 2910 de 2013.

Que se hace necesario racionalizar el procedimiento administrativo aplicable al Programa de Fomento para la Industria Automotriz incorporando las correspondientes disposiciones al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

Que resulta procedente la entrada en vigencia del presente Decreto en la fecha de su publicación en el Diario Oficial con la finalidad de que la racionalización del procedimiento administrativo aquí establecida sea aplicable de manera inmediata, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8°, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente Decreto se publicó en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

DECRETA

Artículo 1. Adicionase el Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz, cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO 13 PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

SECCIÓN 1 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.2.1.13.1.1. Objeto. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz es un instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.13.1.7. del presente Decreto, en virtud del cual se autoriza al beneficiario del Programa a importar con exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.13.1.3. de este Decreto, con el compromiso de incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

Artículo 2.2.1.13.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- por el beneficiario del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de los relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.13.7. del presente Decreto y que hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización y permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Producción finaliza la modalidad de importación.

Código numérico único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada uno de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.13.3. del presente Decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación de los bienes importados del artículo 2.2.1.13.3. del presente Decreto en los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.13.7. de este Decreto.

Programa General: Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al tipo, referencia y marca de la autoparte que fabricará, o al modelo, variante o versión del vehículo que ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 2.2.1.13.1.3. Bienes a importar. Al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importarse con exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

código numérico único asignado a cada bien dentro de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte. Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación:

2503000000	4009110000	7307110000	8414801000	8512201000	8708295000
2504100000	4009120000	7307190000	8414901000	8512209000	8708299000
2508600000	4009210000	7307290000	8414909000	8512301000	8708301000
2511100000	4009220000	7315900000	8415200000	8512309000	8708302100
2519902000	4009310000	7317000000	8415822000	8512400000	8708302210
2524900000	4009320000	7318130000	8415823000	8512901000	8708302290
2525200000	4009410000	7318140000	8415831000	8512909000	8708302310
2601110000	4009420000	7318159000	8415839000	8515900000	8708302390
2601200000	4010110000	7318160000	8415900000	8518100000	8708302400
2610000000	4010199000	7318190000	8418699400	8518210000	8708302500
2710121300	4010310000	7318210000	8418699900	8518220000	8708302900
2710129900	4010320000	7318220000	8418991000	8518290000	8708401000
2710193400	4010330000	7318230000	8418992000	8518500000	8708409000
2710193600	4010340000	7318240000	8418999090	8518901000	8708501100
2710193800	4010350000	7318290000	8421219000	8518909000	8708501900
2710990000	4010360000	7320100000	8421230000	8523520000	8708502100
2713120000	4010390000	7320201000	8421292000	8526910000	8708502900
2804800000	4011101000	7320209000	8421299000	8527210000	8708701000
2804901000	4011109000	7320900000	8421310000	8527290000	8708702000
2805120000	4011201000	7325100000	8421392000	8529101000	8708801010
2812900000	4011209000	7325990000	8421399000	8529109000	8708801090
2818200000	4012901000	7326200000	8421991000	8529902000	8708802010
2830909000	4013100000	7326909000	8421999000	8529909090	8708802090
2836200000	4013900000	7403210000	8424890090	8531100000	8708809010
2836500000	4016100000	7403220000	8425399000	8531800000	8708809090
2842100000	4016910000	7406100000	8425422000	8532220000	8708910010
2849200000	4016930000	7411100000	8425491000	8532230000	8708910090
2903120000	4016991000	7415290000	8426910000	8532240000	8708920000
2903730000	4016992900	7601200000	8431109000	8532250000	8708931000
2919901900	4016993000	7607190000	8481200000	8532290000	8708939100
2929101000	4016999000	7616100000	8481803000	8532300000	8708939900
3207100000	4501900000	7616999000	8481809900	8532900000	8708940010
3207201000	4503900000	7801100000	8482100000	8533100000	8708940090
3207300000	4504902000	7801910000	8482200000	8533210000	8708950000
3208100000	4821100000	8001100000	8482300000	8533290000	8708991100
3208200000	4821900000	8003001000	8482400000	8533311000	8708991900
3208900000	4823904000	8007009000	8482500000	8533900000	8708992100
3209100000	4908100000	8202310000	8482800000	8534000000	8708992900
3209900000	4908909000	8301200000	8482910000	8535210000	8708993100
3214101000	5601300000	8301600000	8482990000	8536101000	8708993200
3214102000	5602900000	8301700000	8483109100	8536102000	8708993300
3214900000	5702420000	8302101000	8483109200	8536109000	8708993900
3402139000	5702920000	8302300000	8483109300	8536202000	8708995000
3402909100	5704900000	8302490000	8483109900	8536309000	8708999600
3403190000	5705000000	8310000000	8483200000	8536411000	8708999900
3403990000	5906100000	8311200000	8483309000	8536419000	8716310000
3506100000	5909000000	8311300000	8483409100	8536491900	8716390010
3506910000	5911100000	8407310000	8483409200	8536499000	8716390090
3506990000	6806200000	8407320000	8483409900	8536501100	8716400000
3801100000	6806900000	8407330000	8483500000	8536610000	8716900000
3804001000	6807900000	8407340010	8483601000	8536690000	9025119000

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

3810101000	6812992000	8407340090	8483609000	8536901000	9025191200
3810901000	6813200000	8408201000	8483904000	8536902000	9025900000
3811219000	6813810000	8408209000	8483909000	8537101000	9026101100
3814009000	6813890000	8409911000	8484100000	8538900000	9026101200
3819000000	7005211100	8409912000	8484200000	8539100000	9026101900
3820000000	7005219000	8409913000	8484900000	8539210000	9026109000
3824909900	7005291000	8409914000	8487901000	8539221000	9026200000
3901100000	7005299000	8409915000	8487902000	8539291000	9026801100
3901200000	7007110000	8409916000	8487909000	8539299000	9026801900
3901901000	7007210000	8409917000	8501102000	8541100000	9026809000
3907203000	7009100000	8409918000	8501109100	8541900000	9026900000
3907301010	7009910000	8409919100	8501311000	8542310000	9027809000
3908109000	7019110000	8409919900	8501312000	8542390000	9029101000
3909300010	7019400000	8409991000	8501321000	8542900000	9029109000
3909500000	7019901000	8409992000	8501322100	8543200000	9029201000
3910009000	7205100000	8409993000	8501611000	8543703000	9029202000
3913904000	7205290000	8409994000	8503000000	8543709000	9029209000
3917220000	7208252000	8409995000	8504311090	8543900000	9029901000
3917299900	7208260000	8409996000	8504409000	8544300000	9029909000
3917329900	7208270000	8409997000	8504501000	8544421000	9030390000
3917399000	7208379000	8409998000	8505199000	8544422000	9031802000
3919100000	7208399100	8409999100	8505200000	8544429000	9031809000
3919901900	7208512000	8409999200	8505901000	8544491000	9031900000
3919909000	7208529000	8409999900	8505909000	8544499000	9032100000
3920911000	7208530000	8412210000	8507100000	8545200000	9032200000
3921130000	7208540000	8412310000	8507200000	8545909000	9032891100
3923109000	7211230000	8413302000	8507800000	8547101000	9032891900
3923501000	7211900000	8413309100	8507909000	8547109000	9032899000
3923509000	7215101000	8413309200	8511109000	8547200000	9032901000
3926300000	7215109000	8413309900	8511209000	8609000000	9032909000
3926903000	7215501000	8413500000	8511309100	8707100000	9104001000
3926904000	7216500000	8413609000	8511309200	8707901000	9401200000
3926906000	7223000000	8413819000	8511409000	8707909000	9401901000
3926909020	7225990090	8413913000	8511509000	8708100000	9401909000
3926909090	7228201000	8413919000	8511809000	8708210000	9405409000
4002591000	7228300000	8414100000	8511902100	8708291000	9613800000
4002709100	7304310000	8414304000	8511902900	8708292000	9613900000
4008112000	7306301000	8414409000	8511903000	8708293000	
4008212900	7306309100	8414590000	8511909000	8708294000	

Artículo 2.2.1.13.1.4. Importaciones procedentes de una Zona Franca o un depósito público al territorio aduanero nacional. Los bienes de origen extranjero relacionados en el artículo 2.2.1.13.1.3. del presente Decreto, que sean almacenados por un usuario comercial de Zona Franca, o en un depósito público, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el beneficio del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importar los bienes listados en el artículo 2.2.1.13.1.3. de este Decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial de bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesamiento industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador a cada usuario industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Permanentes Especiales o el organismo que señale el Gobierno Nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

Parágrafo. Los usuarios industriales de zona franca no serán beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Artículo 2.2.1.13.1.5. Sistema de control de inventarios. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 2.2.1.13.1.6. Proceso de importación. El proceso de importación se realizará por la modalidad que corresponda, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes finales producidos contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.13.1.7. del presente Decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del Programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del Programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1.13.1.8. del presente decreto. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN -iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar los tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones exigibles.

Artículo 2.2.1.13.1.7. Bienes finales. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deben utilizar los bienes importados contenidos en las subpartidas arancelarias que se indican en el artículo 2.2.1.13.1.3. del presente Decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes finales a los que corresponden las siguientes subpartidas:

3208100000					
3209100000	7307920000	8421310000	8547109000	8704322010	8708401000
3214102000	7320100000	8425422000	8701200000	8704322090	8708409000
3506910000	7320201000	8425491000	8702101000	8704900011	8708501100
3815120000	8301200000	8431101000	8702109000	8704900012	8708501900
3819000000	8302300000	8481200000	8702901000	8704900019	8708502100
3918109000	8407330000	8481400090	8702909130	8704900093	8708502900
3923101000	8407340090	8481803000	8702909140	8704900094	8708701000
3923109000	8408201000	8482300000	8702909150	8704900099	8708702000
4010310000	8408209000	8482500000	8702909190	8705100000	8708801010
4010320000	8409911000	8501321000	8702909920	8705200000	8708801090
4010340000	8409912000	8501322100	8702909990	8705300000	8708802010
4010360000	8409913000	8503000000	8703100000	8705400000	8708802090
4011101000	8409914000	8505909000	8703210010	8705901100	8708809010
4011109000	8409915000	8507100000	8703210090	8705901900	8708809090
4011201000	8409916000	8511109000	8703221020	8705902000	8708910010
4011209000	8409917000	8511209000	8703221090	8705909000	8708910090
4011930000	8409918000	8511309100	8703229030	8706001000	8708920000
4011940000	8409919100	8511309200	8703229090	8706002130	8708931000

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

4012110000	8409919900	8511409000	8703231020	8706002190	8708939100
4012120000	8409991000	8511509000	8703231090	8706002930	8708939900
4012130000	8409992000	8511809000	8703239030	8706002990	8708940010
4012902000	8409993000	8511902100	8703239090	8706009140	8708940090
4012903000	8409994000	8511902900	8703241020	8706009190	8708950000
4012904900	8409995000	8511903000	8703241090	8706009220	8708991100
4013100000	8409996000	8511909000	8703249030	8706009290	8708991900
4016100000	8409997000	8512201000	8703249090	8706009910	8708992100
4016992100	8409998000	8512209000	8703311000	8706009990	8708992900
4016992900	8409999100	8512301000	8703319000	8707100000	8708993100
4016994000	8409999200	8512309000	8703321000	8707901000	8708993200
4203400000	8409999900	8512400000	8703329000	8707909000	8708993300
4503900000	8413302000	8512901000	8703331000	8708100000	8708993900
4504902000	8413309100	8512909000	8703339000	8708210000	8708995000
5701900000	8413309200	8518220000	8703900010	8708291000	8708999600
5702420000	8413309900	8518901000	8703900030	8708292000	8708999900
6304910000	8413913000	8519811000	8703900090	8708293000	9025119000
6304920000	8414304000	8519812000	8704211000	8708294000	9025199000
6304930000	8414801000	8527210000	8704219000	8708295000	9025809000
6304990000	8415200000	8527290000	8704221000	8708299000	9026101100
6806900000	8415823000	8532230000	8704222000	8708301000	9029101000
6813200000	8415831000	8532240000	8704229000	8708302100	9029201000
6813810000	8415839000	8533290000	8704230000	8708302210	9031802000
6813890000	8418610000	8536499000	8704311010	8708302290	9104001000
7007110000	8418699400	8537101000	8704311090	8708302310	9401200000
7007210000	8418699900	8539100000	8704319010	8708302390	9401901000
7009100000	8418991000	8539210000	8704319090	8708302400	
	8418999090	8544300000	8704321010	8708302500	

Artículo 2.2.1.13.1.8. Término para producir los bienes finales. Los bienes finales deben fabricarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con exoneración de derechos de aduana. A solicitud del interesado y por las razones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- considere válidas, se podrá prorrogar el plazo autorizado por una sola vez hasta por tres meses (3) más o por el tiempo estrictamente requerido.

Artículo 2.2.1.13.1.9. Coexistencia de Programas. Las personas jurídicas que ensamblen o fabriquen autopartes o vehículos automotores podrán optar a su elección, entre aplicar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz contemplado en el presente Capítulo, o aplicarle la modalidad de transformación y/o ensamble para la industria automotriz, de conformidad con lo establecido en la Nota Complementaria Nacional número 1 del Capítulo 87 y la Nota número 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Para tal efecto, deberán informar las referencias de las autopartes o los modelos, variantes y versiones de los vehículos según corresponda, que producirán a través del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, los cuales no podrán ser producidos a través de otra modalidad de importación mientras esté vigente dicho Programa y conforme a lo señalado en el inciso 3° del artículo 2.2.1.13.1.6. del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

SECCIÓN 2 SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 2.2.1.13.2.1. Solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la hay, los socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio en el país.
3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extranjeros, cuando haya lugar a ello.
4. Estructura organizacional de la persona jurídica.
5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de vehículos y autopartes: Personal Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.
6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.
8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de los vehículos y/o sus partes o a producir, discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de tres (3) años posteriores a la fecha de la solicitud.
9. Las marcas, modelos, variantes y versiones de los vehículos a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
10. Los tipos, marcas y referencias de autopartes que se producirán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una de ellas que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, con indicación de sus diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con Registro de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente Decreto cuenten con la debida autorización vigente de Transformación o Ensamble, o en los

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

términos de la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tengan habilitado un depósito de transformación y/o ensamble por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al presentar la solicitud solo deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 9 o 10, según corresponda a fabricante o ensamblador de vehículos o autopartista, y el 11 del presente artículo.

Parágrafo 2. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas, solamente deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario.

Parágrafo 3. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de los bienes finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del término establecido para producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.1.8. del presente Decreto, término que se empieza a contar a partir de la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa; de no presentarlo en el término establecido, mediante acto administrativo que así lo declare, perderán la autorización para importar con los beneficios del Programa, sin perjuicio de la liquidación y pago de los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes. En este evento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para que se proceda a deshabilitarlos para la realización del trámite en el sistema informático.

Parágrafo 4. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz el bien deberá encontrarse previamente aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo que autoriza el Programa General.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Evaluación de la autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentación exigida en el artículo 2.2.1.13.2.1. del presente Decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que la complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace en este lapso se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por un término igual por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:
 - a) Información acerca del nivel de riesgo de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo. Esta información no tiene carácter vinculante.
 - b) Información sobre las sanciones por improcedencia en las devoluciones de impuestos, liquidaciones oficiales, o cualquier otra sanción de tipo tributario,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

aduanero o cambiario con acto administrativo en firme, que se hayan proferido durante los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud de la persona jurídica, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a treinta (30) días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el contador cuando esta no tuviere Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.
3. A Confecámaras, que administra el Registro Único Empresarial y Social, el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.
4. En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz pretende importar el solicitante, la cual para este fin asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales, según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numérico único expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la que la modifique o sustituya, para que el solicitante y los productores nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación precisa y debidamente documentada de las razones de su disenso.

Parágrafo. La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre reportado por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - en el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Integración del Comité de Evaluación. El Comité de Evaluación se integrará por el Director de Productividad y Competitividad y por el Subdirector de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Será invitado permanente a este comité el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Parágrafo. El Comité de Evaluación podrá invitar a las autoridades públicas, a los particulares y a los representantes de los gremios de la Industria Automotriz, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación numérica única.

Artículo 2.2.1.13.2.4. Funciones del Comité de Evaluación. Cuando exista controversia respecto de la propuesta de codificación presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de su publicación, el Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Evaluación, el cual analizará las controversias presentadas y formulará su recomendación, que será consignada en el Acta que se levante de la

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

respectiva reunión, cuya copia se remitirá a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitividad la codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

Artículo 2.2.1.13.2.5. Comunicación y publicación del acto administrativo de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se publicará en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en el Registro de Producción Nacional.

Artículo 2.2.1.13.2.6. Duración de la aprobación. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz aprobado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su aprobación, se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminación del Programa en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.13.4.2. y 2.2.1.13.4.3. del presente Decreto.

SECCIÓN 3 INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES

Artículo 2.2.1.13.3.1. Información para iniciar la ejecución del Programa. Una vez aprobado el Programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en la forma que esta establezca, la siguiente información:

- a) Cuadro de Insumo Producto, donde se indique por cada una de las referencias de las autopartes, o de los modelos, variantes y versiones de los vehículos que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios o mermas propios del proceso productivo;
- b) Subproductos generados de los desperdicios.

Parágrafo 1. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Producto se deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondientes importaciones.

Parágrafo 2. La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de un (1) mes posterior a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.

Parágrafo 3. Vencido el término de un (1) mes para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.

Artículo 2.2.1.13.3.2. Obligaciones. Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del programa e informar cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productivo y los cambios en el uso de los bienes del Programa aprobado.
2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, socios, revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la solicitud de aprobación del Programa, a través del RUT.
3. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones, en la forma en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- determine, un Informe Anual de Cumplimiento del Programa, el cual deberá contener: los bienes importados al amparo del programa y el nombre del insumo o la autoparte, tipo, marca, referencia; los bienes producidos durante el año inmediatamente anterior que para el caso de vehículos deberá indicar los modelos, variantes o versiones de los mismos; el inventario de bienes importados que no se han utilizado o que están incorporados a bienes en proceso de producción; y la relación de partes obsoletas o destruidas y desperdicios del proceso de producción. El informe será presentado por el representante legal de la empresa beneficiaria del Programa y refrendado por el revisor fiscal o contador.
4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del Programa que no se van a incorporar en la producción de bienes.
5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, de los residuos y/o desperdicios que tienen valor comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no indicados en las subpartidas arancelarias del artículo 2.2.1.13.1.7. del presente decreto.
6. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, únicamente en la producción de los bienes informados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 2.2.1.13.2.1. del presente Decreto.
7. Informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la fecha a partir de la cual no utilizará el Programa aprobado, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.
8. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no sean incorporados en los bienes finales descritos en este Capítulo, el beneficiario del Programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, y en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercancía.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

Para la presentación de la declaración de importación se aplicará lo establecido en el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018, según corresponda, así como en las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan; término que se contará a partir del vencimiento del establecido en el artículo 2.2.1.13.1.8. del presente Decreto, o a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del Programa, o de la cancelación del Programa en caso de no existir acto administrativo que así lo declare.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del Programa y de adelantar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

Parágrafo. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no exime a sus usuarios del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

SECCIÓN 4

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 2.2.1.13.4.1. Suspensión de las importaciones. Cuando dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.3.2. del presente Decreto, no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de junio del mismo año.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente Capítulo, serán aplicables y exigibles de igual manera las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018, según corresponda, así como en las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Artículo 2.2.1.13.4.2. Cancelación de la autorización. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- cancelará el Programa a los beneficiarios del mismo, cuando ocurra uno de los siguientes hechos:

1. Obtener la aprobación del Programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
2. Presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
3. No presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones.
4. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo 2.2.1.13.1.7. del presente Decreto.
5. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

6. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del Programa en operaciones vinculadas a los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferro, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.
7. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo con una dirección que no corresponda con la real.
8. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
9. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

La cancelación de la autorización de un programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del Programa.

La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no podrá solicitar una nueva autorización dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine. La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente Capítulo, serán aplicables y exigibles las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018, según corresponda, así como en las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Artículo 2.2.1.13.4.3. Terminación del Programa. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la terminación del Programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.
2. Renuncia a la utilización del Programa por parte del beneficiario.
3. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del Programa, a partir de la última importación realizada.
4. Cuando no se obtenga dentro de los doce meses siguientes a la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa, el Registro de Producción Nacional de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.13.2.1. del presente decreto.

La terminación del Programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos establecidos en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

Artículo 2.2.1.13.4.4. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación y/o cancelación del Programa. En caso de terminación y/o cancelación del programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del Programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del Programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los derechos de aduana e impuestos a la importación, sanciones e intereses moratorios exigibles.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.2.1.13.5.1. Control al Programa de Fomento para la Industria Automotriz. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a través de las dependencias de Fiscalización, controlará el cumplimiento de los compromisos de los Programas de Fomento para la Industria Automotriz en ejecución.”

Artículo 2. Normatividad aplicable a los Programas de Fomento para la Industria Automotriz autorizados. Los Programas de Fomento para la Industria Automotriz autorizados a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto continuarán desarrollándose en lo pertinente de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3. Normatividad aplicable a las solicitudes en curso de autorización de Programas de Fomento para la Industria Automotriz. Las solicitudes de autorización de Programas de Fomento para la Industria Automotriz en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto continuarán regendiéndose por este Decreto.

Artículo 4. Vigencia. El presente rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1567 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO